

Decreto No 1886

Lucio Gutiérrez Borbúa

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante la Ley No. 2003-18 del 1 de octubre del 2003, publicada en el Registro Oficial No. 204 del 5 de noviembre del 2003, el H. Congreso Nacional expidió la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas;

Que es necesario expedir el Reglamento a la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir el siguiente: REGLAMENTO A LA LEY DE FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO DEL TRANSPORTE ACUÁTICO Y ACTIVIDADES CONEXAS.

CAPITULO I

DE LA CALIFICACIÓN Y REGISTRO

Art. 1.- Las personas naturales jurídicas y demás sociedades, conforme las distingue el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas, para acogerse a los beneficios contemplados en la misma, serán previamente calificadas por el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos (CNMMP). La calificación se realizará mediante resolución, debidamente registrada en el libro correspondiente.

En lo sucesivo, para efectos del presente reglamento, se referirá a la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas simplemente como LEFORTAAC.

Se entenderá por "sociedad" y "sociedades" aquellas definidas en el artículo 94 de la Ley de Régimen Tributario Interno; de conformidad a la clasificación y denominación del artículo 2 de la LEFORTAAC.

Con el propósito de cumplir con los objetivos y finalidades de la LEFORTAAC y de la Ley de Modernización del Estado, el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos delegará las atribuciones dadas por la LEFORTAAC a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral (DIGMER), en su calidad de autoridad marítima nacional.

Art. 2.- Para su calificación y registro, las personas naturales, jurídicas y demás Sociedades, conforme las distingue el artículo 2 de la LEFORTAAC, deben presentar una solicitud firmada por el interesado, beneficiario o su representante legal, conteniendo la siguiente información y documentos vigentes:

Para personas naturales:

1. Nombres completos, nacionalidad y domicilio.
2. Actividad a la que se dedica o dedicará de acuerdo a lo previsto por el artículo 3 de la ley.
3. Fotocopias de cédulas de ciudadanía y de votación.
4. Fotocopia del registro único de contribuyentes.
5. Certificación de afiliación vigente a la cámara o asociación que corresponda, conforme a la libertad de asociación consagrada en la Constitución.

Para personas jurídicas y demás sociedades:

1. Razón social o nombre comercial y domicilio.
2. Actividad a la que se dedica o dedicará de acuerdo a lo previsto por el artículo 3 de la ley.
3. Escritura de constitución de la sociedad inscrita en el Registro Mercantil; escritura pública de las sociedades de hecho; o cita del Registro Oficial que contiene la ley constitutiva para las empresas estatales; contrato de asociación; escritura de constitución de fideicomiso; o cualquier otro documento constitutivo de la sociedad.
4. Fotocopia del nombramiento del representante legal, debidamente certificada por el Registro Mercantil, o del documento habilitante según la sociedad o empresa de que se trate.
5. Fotocopia del registro único de contribuyentes.

6. Las empresas pesqueras deberán adjuntar una copia del acuerdo de clasificación o autorización para ejercer la actividad pesquera.

7. Certificación de afiliación vigente a la cámara o asociación que corresponda, conforme a la libertad de asociación consagrada en la Constitución.

El solicitante es responsable de la veracidad, integridad, actualidad y autenticidad de toda la información contenida en su solicitud. Cualquier falta o incumplimiento en relación con la misma será sancionado de conformidad con el artículo 11 de la LEFORTAAC.

Art. 3.- El Director General de la Marina Mercante y del Litoral analizará la petición de conformidad con los requisitos previstos en los artículos 2, 3, 6, 7, 9 y 10 de la ley, la información y documentación requerida en el presente reglamento y emitirá resolución en el plazo de quince días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Si transcurrido el término antes mencionado no se expidiere la resolución, se entenderá favorable.

El funcionario responsable de la falta de emisión oportuna de la resolución a la que se refiere el inciso anterior, será sancionado con las normas institucionales que rigen para la dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, sin perjuicio de que responda por los valores con los que se haya perjudicado al Fisco.

La calificación será concedida por un período de cuatro años.

En caso que el beneficiario no hiciere uso de la calificación dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la resolución, el Director General de la Marina Mercante y del Litoral procederá a revocarla, pudiendo el beneficiario iniciar un nuevo trámite de calificación.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN LA LEFORTAAC

TITULO I

DE LA IMPORTACIÓN DE LOS BIENES ENUMERADOS EN LOS ARTS. 6 Y 7 DE LA LEFORTAAC

Art. 4.- Sin perjuicio de lo establecido en otros cuerpos legales, para acogerse a los beneficios de la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas (LEFORTAAC), esto es la exoneración total de los aranceles y la tarifa cero del impuesto al valor agregado, cada vez que se vaya a realizar importaciones, las personas naturales, jurídicas o sociedades contempladas en el artículo 2 de la ley que hayan cumplido con los requisitos de los artículos 6, 7,9 y 10 de la misma y que estén calificadas previamente; para importar los bienes enumerados en los artículos 6 y 7 de la ley, deberán presentar su solicitud al Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos o a la autoridad marítima nacional, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Copia de la resolución de calificación;
- b) Detalle y características de los bienes a importarse;
- c) Copia de la matrícula y patente de la nave a importarse, cuando corresponda;
- d) Copia del informe técnico de la DIGMER;
- e) Declaración del uso que se le va a dar a los bienes a importarse;
- f) Copia notariada del registro de calificación de una sociedad clasificadora perteneciente a la IACS en vigencia;
- g) Copia del informe favorable emitido por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros para el caso de barcos pesqueros; y,
- h) Copia del registro único de contribuyentes.

La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral resolverá la petición en un plazo máximo de quince días de presentada la documentación. Si no resolviere en el plazo antes indicado, se considerará que la petición ha sido resuelta favorablemente, en cuyo caso, el funcionario responsable de tal omisión será sancionado conforme a lo previsto en el segundo inciso del artículo 3 de este reglamento.

La autorización contenida en la resolución respectiva, será emitida únicamente para la importación de los bienes que constan en la lista anexa al presente reglamento.

Art. 5.- La resolución emitida según lo previsto en el artículo anterior, será transmitida por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral a la CAE a través del Sistema de Información de Comercio Exterior (SICE) dentro del respectivo trámite de importación.

TITULO II

DE LA CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE NAVES

Art. 6.- Las personas naturales y las sociedades debidamente calificadas de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del presente reglamento, facturarán por sus servicios señalados en el literal c) del artículo 6 de la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas (LEFORTAAC) o por la transferencia de las naves construidas por ellos, consignando la tarifa 0% del impuesto al valor agregado.

Las empresas que se dediquen a la construcción, mantenimiento y reparación de naves, para la importación de los bienes requeridos para su actividad, dentro de las limitaciones legales y reglamentarias, seguirán los trámites previstos en los artículos 4 y 5 del presente reglamento.

TITULO III

DEL FLETAMENTO A CASCO DESNUDO DE NAVES

Art. 7.- Para que las personas naturales y las sociedades debidamente calificadas conforme lo previsto en el artículo 2 del presente reglamento, accedan a la tarifa 0% del IVA en los casos de fletamento a casco desnudo de naves, con o sin opción de compra, deberán presentar su solicitud a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral en su calidad de autoridad delegada del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Copia de la resolución de calificación;
- b) Copia de la matrícula y patente de la nave a fletarse, en vigencia;
- c) Copia notariada de los certificados internacionales de calificación, expedido por una sociedad clasificadora perteneciente a la IACS de la nave a fletarse;
- d) Copia del plano de distribución general de la nave;
- e) Declaración del uso que se le va a dar a la nave;
- f) Copia del informe favorable emitido por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, para el caso de barcos pesqueros;
- g) Proyecto del contrato de fletamento a casco desnudo; y,

h) Copia del registro único de contribuyentes.

La Dirección General de Marina Mercante y del Litoral resolverá la petición en el plazo máximo de quince días de presentada la documentación. Si no resolviere en el plazo antes indicado, se considerara que la petición ha sido resuelta favorablemente, en cuyo caso el funcionario responsable de tal omisión será sancionado conforme el segundo inciso del artículo 3 de este reglamento.

La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral transmitirá la resolución a la CAE a través del Sistema de Información de Comercio Exterior (SICE), dentro del trámite de importación respectivo.

Art. 8.- El arrendatario de la nave tiene la obligación de registrar el contrato de fletamento a casco desnudo, con o sin opción de compra, en el plazo de treinta días contados desde la suscripción del mismo, en la capitanía del puerto de la jurisdicción respectiva, en el "Libro de Registro de Contratos de Fletamento" que se abrirá para el efecto.

El Capitán de puerto de la jurisdicción respectiva tiene la obligación de remitir una copia del contrato de fletamento a casco desnudo registrado, a la DIGMER para su registro en el "Libro General de Contratos de Fletamento".

La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral ingresara estos datos en el Sistema de Información de Comercio Exterior (SICE).

Art. 9.- El arrendatario de naves, durante el plazo de vigencia del contrato de fletamento a casco desnudo y mientras cumpla lo previsto en el artículo 9 de la LEFORTAAC, tendrá derecho a acogerse a los demás beneficios establecidos en la ley.

Art. 10.- Los barcos que operen en el país, bajo el contrato de fletamento a casco desnudo, gozaran, durante el tiempo de vigencia de dicho contrato, de los mismos derechos y obligaciones que tienen los barcos ecuatorianos.

Las naves pesqueras que se acojan a los beneficios de la LEFORTAAC, mientras enarbolan el pabellón ecuatoriano, darán a su vez la nacionalidad ecuatoriana a todos los productos originados en sus capturas.

Art. 11.- Las personas naturales, jurídicas o sociedades calificadas, que tomen en arrendamiento embarcaciones a casco desnudo, con o sin opción de compra, deberán contratar por lo menos el 70% de la tripulación ecuatoriana siempre que existan los recursos humanos especializados para la prestación de los servicios o actividad.

De igual manera, para acogerse a los beneficios contemplados en la ley, las personas naturales, jurídicas o sociedades que tomen en arrendamiento embarcaciones a casco desnudo, tienen la obligación de prestar el servicio de transporte autorizado bajo dicha modalidad por un plazo mínimo de dos años.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 12.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) una vez que los bienes, importados bajo el amparo de la LEFORTAAC, hayan sido desaduanizados, informará a la DIGMER respecto de las personas naturales o jurídicas y las sociedades que efectuaron la importación, el detalle de los bienes, cantidades y valores de importación, para efectos del respectivo control.

Art. 13.- Las personas naturales y las sociedades que hayan efectuado las importaciones de bienes bajo el amparo de la LEFORTAAC, tienen la obligación de presentar cada cuatro meses, en la DIGMER, los informes sobre el consumo o empleo de los bienes importados, en los formularios que, para el efecto, pondrá la DIGMER a disposición de los usuarios o a través de medios electrónicos - informáticos.

Art. 14.- Para la aplicación del artículo 10 de la ley, el armador o propietario solicitará a la autoridad marítima nacional, la autorización respectiva para reparación, mantenimiento y carenamiento del buque o nave en el exterior considerando los parámetros de competitividad establecidos en la ley, que deberán ser sustentados.

CAPITULO IV

DEL CONTROL

Art. 15.- La DIGMER verificará mediante los mecanismos pertinentes, la correcta utilización de los bienes importados al amparo de la LEFORTAAC.

En caso de existir presunción de violación a normas aduaneras y tributarias, la DIGMER pondrá el particular en conocimiento de la Corporación Aduanera Ecuatoriana o del Servicio de Rentas Internas, según corresponda, para que estas entidades actúen de acuerdo a su competencia y conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas, Código Tributario y Ley de Régimen Tributario Interno.

La DIGMER, por delegación del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, actuará respecto del incumplimiento de las demás obligaciones no tributarias.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 16.- Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas (LEFORTAAC), cuando por cualquier medio llegare a conocimiento de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, que se han incumplido las obligaciones establecidas en la LEFORTAAC y este reglamento o se han infringido sus disposiciones, procederá en el plazo máximo de tres días, a citar con el auto inicial al presunto infractor para que ejerza su derecho de defensa. El presunto infractor dispondrá del plazo de diez días contados a partir de la fecha del auto inicial, para presentar las correspondientes pruebas de descargo, este plazo podrá ser ampliado, a solicitud del citado, por un período máximo de cinco días adicionales.

Si de la información disponible, se presume el cometimiento de delitos u otras infracciones aduaneras o tributarias, el Director General de la Marina Mercante y del Litoral, pondrá el hecho en conocimiento del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana o del Director General del Servicio de Rentas Internas, según corresponda.

Art. 17.- Transcurrido el plazo para la presentación de las pruebas de descargo, el Director General de la Marina Mercante y del Litoral notificará al encausado con el cierre del período de prueba, luego de lo cual dispondrá de ocho días para resolver.

Art. 18.- La resolución que emita el Director General de la Marina Mercante y del Litoral, por la que sancione o absuelva a la persona natural o sociedad acusada de cometer una infracción será razonada y motivada. El interesado podrá solicitar, en el término de tres días desde su notificación, su aclaración o ampliación.

Art. 19.- La resolución del Director General de la Marina Mercante y del Litoral, será susceptible de los recursos que en vía administrativa prevé el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, sin perjuicio de las acciones en vía jurisdiccional.

Art. 20.- La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral será la encargada de velar por el cumplimiento de las sanciones que se impongan a las personas naturales y sociedades por infracciones a la LEFORTAAC y al presente reglamento. La Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) y el

Servicio de Rentas Internas (SRI) actuarán dentro del ámbito de su competencia, para la sanción de los delitos u otras infracciones aduaneras o tributarias, sin perjuicio de que ejerzan las demás facultades, conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas, Código Tributario y Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral elaborará resoluciones, normas y formatos para la correcta aplicación de la LEFORTAAC y el presente reglamento.

Disposición Final.- El presente reglamento a la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

ANEXO AL DECRETO No POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO A LA LEY DE FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO DEL TRANSPORTE ACUÁTICO Y ACTIVIDADES CONEXAS

LISTA DE BIENES CUYA IMPORTACIÓN ESTA EXONERADA DEL PAGO DE ARANCELES Y TENDRÁN TARIFA 0% DEL IVA

Partida

Subpartida

Descripción

39.17

Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]), de plástico.

3917.31.00

-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa

39.26

Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.

Partida

Subpartida

Descripción

3926.90.10

- - Boyas y flotadores para redes de pesca

3926.90.40

- - Juntas o empaquetaduras

45.04

Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.

4504.90.20

- - Juntas o empaquetaduras y arandelas

56.08

Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, material textil.

5608.11.00

De material textil sintética o artificial: redes confeccionadas para la pesca.

72.08

Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.

7208.51.10

De espesor superior a 12 mm

7208.51.20

- - - De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm

7208.52.00

- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm

7208.53.00

- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm

72.09

Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.

7209.25.00

- - De espesor superior o igual a 3 .mm

72.10

Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.

7210.30.00

- Cincados electrolíticamente

72.12

Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.

7212.20.00

- Cincados electrolíticamente

72.14

Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después de laminadas.

7214.10.00

- Forjadas

72.16

Perfiles de hierro o acero sin alear.

72 Í6.10.00

- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm

7216.21.00

--Perfiles en L

7216.22.00

--Perfiles en T

7216.31.00

--Perfiles en U

7216.32.00

--Perfiles en I

7216.33.00

--Perfiles en H

7216.40.00

- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm

72.19

Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.

7219.21.00

--De espesor superior a 10 mm ,

7219.22.00

- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm

7219.23.00

- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm

7219.24.00

- - De espesor inferior a 3 mm

- Simplemente laminados en frío:

7219.31.00

- - De espesor superior o igual a 4,75 mm

7219.32.00

- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm

7219.33.00

- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm

7219.34.00

- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm

7219.35.00

- - De espesor inferior a 0,5 mm

72.20

Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.

- Simplemente laminados en caliente:

7220.11.00

- - De espesor superior o igual a 4,75 mm

7220.12.00

- - De espesor inferior a 4,75 mm

7220.20.00

- Simplemente laminados en frío

72.22

Barras y perfiles, de acero inoxidable.

7222.11.00

--De sección circular

7222.20.00

- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío

7222.40.00

-Perfiles --

72.28

Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.

7228.10.00

- Barras de acero rápido

7228.20.00

- Barras de acero silicomanganeso

7228.70.00

- Perfiles

7228.80.00

- Barras huecas para perforación

73.04

Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.

7304.31.00

-- Estirados o laminados en frío

Partida

Subpartida

Descripción

7304.41.00

- - Estirados o laminados en frío

7304.51.00

- - Estirados o laminados en frío

73.07

Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.

7307.21.00

- - Bridas

7307.22.00

- - Codos, curvas y manguitos, roscados

7307.23.00

- - Accesorios para soldar a tope

7307.91.00

- - Bridas

7307.92.00

- - Codos, curvase manguitos, roscados

7307.93.00

- - Accesorios para soldar a tope

73.15

Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.

7315.81.00

- - Cadenas de eslabones con contrrete (travesaño)

73.16

Ancas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.

7316.00.00

Ancas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero

74.03

Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.

7403.11.00

- - Cátodos y secciones de cátodos

74.07

Barras y perfiles, de cobre.

7407.10.00

- De cobre refinado

74.11

Tubos de cobre.

7411.10.00

- De cobre refinado

7411.21.00

- - A base de cobre-cinc (latón)

7411.22.00

- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)

74.12

Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.

7412.10.00

- De cobre refinado

7412.20.00

- De aleaciones de cobre

75.07

Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], coda, manguitos), de níquel.

7507.12.00

- - De aleaciones de níquel

7507.20.00

- Accesorios de tubería

76.04

Barras y perfiles, de aluminio.

7604.10.10

--Barras

7604.10.20

--Perfiles, incluso huecos

- De aleaciones de aluminio:

7604.21.00

"-Perfiles huecos

7604.29.10

- - - Barras

76.06

Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.

7606.11.00

- - De aluminio sin alear

7606.92.10

- - - Con un contenido de magnesio inferior o igual al 0,7% en peso

7606.92.20

- - - Discos para la fabricación de envases tubulares

76.08

Tubos de aluminio.

7608.10.00

- De aluminio sin alear

7608.20.00

- De aleaciones de aluminio

76.09

Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) de aluminio.

7609.00.00

Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) de aluminio

79.01

Cinc en bruto.

7901.11.00

- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso

83.11

Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de

carburo metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal como aglomerado, para la metalización por proyección.

8311.10.00

- Electroodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común

8311.20.00

- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común

8311.30.00

- Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común

84.02

Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas de "agua caliente sobrecalentada".

8402.11.00

- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora

8402.12.00

- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora

8402.20.00

- Calderas denominadas de agua sobrecalentada

8402.90.00

-Partes

84.04

Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.

8404.10.00

- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03

Partida

Subpartida

Descripción

8404.20.00

- Condensadores para máquinas de vapor

8404.90.00

-Partes

84.07

Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).

8407.21.00

- - Del tipo fueraborda

84.08

Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).

8408.10.00

- Motores para la propulsión de barcos

8408.90.10

- - De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)

8408.90.20

- - De potencia superior a 130 kW (174 HP)

84.09

Partes identificables como destinadas) exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas
84.07u84.08.

- Las demás:

8409.91

- - Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de
encendido por chispa:

8409.91.10

---Bloques y culatas

8409.91.20

---Camisas de cilindros

8409.91.30

- - - Bielas

8409.91.40

---Émbolos (pistones)

8409.91.50

- - - Segmentos (anillos)

8409.91.60

- - - Carburadores y sus partes

8409.91.70

- - - Válvulas

8409.91.80

---Cárteres

8409.91.99

----Las demás

8409.99.10

- - - Émbolos (pistones)

8409.99.20

---Segmentos (anillos)

8409.99.30

- - - Inyectores y demás partes para sistemas de combustible

8409.99.90

- - - Las demás

84.12

Los demás motores y máquinas motrices.

8412.29.00

--Los demás

84.14

Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.

8414.10.00

- Bombas de vacío

8414.20.00

- Bombas de aire, de mano o pedal

8414.30,

- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos:

8414.30.91

- - - Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)

8414.30.92

- - - Herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW (1/2 HP)

84.17

Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.

8417.10.00

- Hornos para testación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales

84.18

Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15

8418.61.00

- - Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor

8418.69.11

- - - - De compresión

8418.69.91

- - - - Para la fabricación de hielo

8418.99.10

- - Evaporadores de placas

84.21

Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.

8421.12.00

- - Secadoras de ropa

8421.21

- - Para filtrar o depurar agua:

8421.23.00

- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores-de encendido por chispa o compresión

8421.29.10

---Filtros prensa

8421.29.20

- - - Filtros magnéticos electromagnéticos

8421.29.40

- - - Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción

8421.31.00

- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión

8421.39.10

---Depuradores llamados ciclones

8421.39.20

---Filtros electrostáticos de aire u otros gases

8421.91.00

- - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrifugas

8421.99.10

- - - Elementos filtrantes para filtros de motores

84.24

Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.

Partida

Subpartida

Descripción

8424.10.00

- Extintores, incluso cargados

8424.20.00

- Pistolas aerográficas y aparatos similares

8424.30.00

- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares

8424.90.00

-Partes

84.26

Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carótidas grúa.

8426.11.00

- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo

8426.12.10

- - - Pórticos móviles sobre neumáticos

8426.12.20

---Carretillas puente

8426.20.00

- Grúas de torre

8426.30.00

- Grúas de pórtico

8426.41.10

- - - Carretillas grúa

8426.99.10

- - - Cables aéreos («blondines»)

8426.99.20

---Grúas de tijera («derricks»)

84.28

Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).

8428.10.10

- - Ascensores sin cabina ni contrapeso

8428.20.00

- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos

84.81

Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.

8481.10.00

- Válvulas reductoras de presión

8481.20.00 '

- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas

8481.30.00

- Válvulas de retención

8481.40.00

- Válvulas de alivio o seguridad

8481.80.40

- - Válvulas esféricas

8481.80.50

- - Válvulas de compuerta de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm

8481.80.70

- - Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm

8481.80.80

Válvulas automáticas y sus controles eléctricos empleados exclusivamente para automatizar el funcionamiento de instalaciones, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos

8481.90.00

-Partes

84.82

Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.

8482.10.00

- Rodamientos de bolas

8482.20.00

- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados, de conos y rodillos cónicos

8482.30.00

- Rodamientos de rodillos en forma de tonel

8482.40.00

- Rodamientos de agujas

8482.50.00

- Rodamientos de rodillos cilíndricos

8482.91.00

- - Bolas, rodillos y agujas

84.83

Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par, volantes y poleas, incluidos los motores; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.

8483.10

- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas:

8483.10.91

---Cigüeñales

8483.10.92

- - - Arboles de levas

8483.10.93

---Arboles flexibles

8483.20.00

- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados

8483.40.91

- - - Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad

8483.40.92

- - - Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente

8483.50.00

- Volantes y poleas, incluidos los motones

8483.60.00

- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación

8483.90.40

- - Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente

8483.90.90

- - Partes

84.84

Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas del estanquidad.

8484.10.00

- Juntas metaloplásticas

8484.20.00

- Juntas mecánicas de estanqueidad

84.85

Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni como comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.

8485.10.00

- Hélices para barcos y sus paletas

8485.90.20

- - Aros de obturación (retenes o retenedores)

Partida

Subpartida

Descripción

85.01

Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.

8501.10

- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:

8501.10.20

- - Motores universales

8501.10.91

- - - De corriente continua

8501.10.92

- - - De corriente alterna, monofásicos

8501.10.93

--^ De corriente alterna, polifásicos

8501.20

- Motores universales de potencia superior a 37,5 W:

- - De potencia inferior o igual a 7,5 kW:

8501.20.11

- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad

8501.20.21

- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad

8501.31

- - De potencia inferior o igual a 750 W:

8501.31.10

- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad

8501.31.30

- - - Generadores de corriente continua

8501.32.10

- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad

8501.32.21

- - - - De potencia inferior o igual a 7,5 kW- /

8501.32.40

- - - Generadores de corriente continua

8501.33

- - De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW:

8501.33.10

- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad

8501.33.30

- - - Generadores de corriente continua

8501.34

- - De potencia superior a 375 kW:

8501.34.10

- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad

8501.34.30

- - - Generadores de corriente continua

8501.40.11

- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad

8501.40.21

- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad

8501.40.31

- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad

8501.40.41

- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad

85.02

Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.

8502.11.10

- - - De corriente alterna

8502.12.10

- - - De corriente alterna

8502.13.10

- - - De corriente alterna

8502.20.10

- - De corriente alterna

8502.39.10

- - - De corriente alterna

8502.40.00

- Convertidores rotativos eléctricos

85.03

Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.

8503.00.00

Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02 ,

85.05

Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos,

embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.

8505.30.00

- Cabezas elevadoras electromagnéticas

8505.90.10

- - Electroimanes

85.25

Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija.

8525.10.10

- - De radiotelefonía o radiotelegrafía

85.26

Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.

8526.10.00

- Aparatos de radar

- Los demás:

8526.91.00

- - Aparatos de radionavegación

8526.92.00

- - Aparatos de radiotelemando

85.29

Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas
85.25a85.28.

8529.10.10

- - Antenas de ferrita

8529.10.20

--Antenas parabólicas

85.36

Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y toma corrientes (enchufes), portalámparas, cajas de empalme) para una tensión inferior o igual a 1000 voltios.

8536.20.10

- - Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A

8536.49.11

- - - - Contactores

Partida

Subpartida

Descripción

85.37

Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluido los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17

8537.10.00

- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V

85.39

Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.

8539.29.90

Las demás lámparas

85.40

Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto de las de la partida \$.39.

8540.71.00

- - Magnetrones

85.44

Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén

laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibra ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.

8544.20.00

- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales

8544.41.10

- - - De telecomunicación

8544.51.10

- - - De cobre ', ,

90.14

Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación

9014.10.00

- Brújulas, incluidos los compases de navegación

9014.80.00

- Los demás instrumentos y aparatos

9014.90.00

- Partes y accesorios

90.25

Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.

9025.11

- - De líquido, con lectura directa:

9025.11.90

- - - Los demás

9025.19

--Los demás:

- - - Eléctricos o electrónicos:

9025.19.11

- - - - Pirómetros

9025.19.12

- - - - Termómetros para vehículos del Capítulo 87

9025.19.19

- - - - Los demás -

9025.19.90

- - - Los demás

9025.80

- Los demás instrumentos:

9025.80.30

- - Densímetros, "reómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares

- - Los demás, eléctricos o electrónicos:

9025.80.41

- - - Higrómetros y sicrómetros

9025.80.49

- - - Los demás -

9025.80.90

- - Los demás

9025.90.00

- Partes y accesorios

90.26

Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: cuadálmetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14; 90.15; 90.28 y 90.32.

9026.10

- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos:

- - Eléctricos o electrónicos:

9026.10.12

---Indicadores de nivel

9026.10.19

- - - Los demás -

9026.10.90

- - Los demás

9026.20.00

- Para medida o control de presión

9026.80

- Los demás instrumentos y aparatos:

- - Eléctricos o electrónicos:

9026.80.11

- - - Contadores de calor de par termoeléctrico

9026.80.19

- - - Los demás

9026.80.90

--Los demás

9026.90.00

- Partes y accesorios

9026.90.00

.90 - - Los demás

90.27

Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluido los exposímetros); micrótomos.

9027.80.30

--Detectores de humo

Partida

Subpartida

Descripción

90.28

Contadores de gas, líquido o electricidad) incluidos los de calibración.

9028.20.10

- - Contadores de agua

9028.20.90

- - Los demás

90.29

Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetro); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 o 90.15, estroboscopios.

9029.20.20

- - Tacómetros - ,

9029.20.90

- - Los demás

90.32

Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.

9032.10.00

- Termostatos

i

9032.20.00

- Manostatos (presostatos)

9032.81.00

- - Hidráulicos o neumáticos

9032.89

- - Los demás:

.

9032.89.11

- - - Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A

9032.89.19

----Los demás

9032.89.90

- - - Los demás

9032.90

- Partes y accesorios:

9032.90.10

- - De termostatos

9032.90.20

- - De reguladores de voltaje

9032.90.90

- - Los demás

94.05

Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros, placas indicadas, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.

9405.10.90

- - Los demás

9405.20.00

- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie /

9405.40.90

Los demás aparatos eléctricos de alumbrado

9405.50.90

Las demás lámparas de seguridad